

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000594/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00009/PANALI/IP/2017, por parte del Partido Nueva Alianza, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

00009/PANALI/IP/2017

“Todos los contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo que haya con Compañía Inversora Corporativa y Inmobiliaria Virreyes 1130” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El **Sujeto Obligado** en fecha dos de marzo del año en curso emitió respuesta, precisando lo siguiente:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos digitales y físicos de Nueva Alianza, respecto de los contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo con Compañía Inversora Corporativa y Inmobiliaria Virreyes 1130, me permito señalar que este instituto político NO cuenta con ningún tipo de relación con dicha empresa” (sic)

Énfasis añadido.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha trece de marzo de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE DAN DEL HECHO, Y POR TANTO, GENERA LA POSIBILIDAD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A CADA UNA DE LAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES A FIN DE REMITIR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIRVE DE APOYO LA CONSULTA PÚBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB: <http://www.univision.com/noticias/univision-investiga/polemico-grupo-empresarial-gana-millones-en-contratos-con-el-gobierno-mexicano> <http://pulsoslp.com.mx/2015/06/11/empresario-que-rento-casa-a-epn-gana-millones-con-edomex-y-gobierno-federal-univision/>.”
(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00594/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fechas veintiocho de marzo de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando el archivo electrónico denominado "Informe justificado 594001.pdf", cuyo contenido no se hizo del conocimiento del recurrente, por considerar que no modificaba la respuesta emitida en fecha dos de marzo del presente año.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el dos de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el trece de marzo del mismo año, esto es, el séptimo día hábil siguiente de haber recibido su respuestas y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

III. La declaración de inexistencia de la información;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00009/PANALI/IP/2016 requirió que se le proporcionara todos los contratos, convenios, acuerdos similar o análogo que haya celebrado con la Compañía Inversora Corporativa e Inmobiliaria Reyes 1130..

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad

consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó en términos generales que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales, el referido Instituto Político no cuenta con ningún tipo de relación con dicha empresa

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

“APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE DAN DEL HECHO, Y POR TANTO, GENERA LA POSIBILIDAD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A CADA UNA DE LAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES A FIN DE REMITIR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIRVE DE APOYO LA CONSULTA PÚBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB:
<http://www.univision.com/noticias/univision-investiga/polemico-grupo-empresarial-gana-millones-en-contratos-con-el-gobierno-mexicano>
<http://pulsoslp.com.mx/2015/06/11/empresario-que-rento-casa-a-epn-gana-millones-con-edomex-y-gobierno-federal-univision/>.” (sic).

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un

soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información**

solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que si bien es cierto que la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó que existen indicios suficientes para acreditar la existencia de la información que requiere (motivo por el cual según la impetrante se debe ordenar al Sujeto Obligado realice la búsqueda exhaustiva de la información y le sea entrega la misma), proporcionando dos direcciones electrónicas, mismas que al ser consultadas se advierte que efectivamente son noticias en las cuales se habla sobre diversos contratos otorgados a Inmobiliaria Virreyes 1130 y Compañía Inversora Corporativa (CIC) durante la administración del actual Presidente Peña Nieto, para la realización de diversas obras públicas pagadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, así como por la Junta de Caminos del Estado de México, empero debe precisarse que en ningún momento en las referidas notas periodísticas se hace referencia a la participación del Partido Nueva Alianza, sin embargo este Órgano Garante con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así mismo atendiendo al principio de máxima publicidad y aplicando el principio de suplencia de la queja a favor del recurrente, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte, cabe hacer mención que si bien es cierto el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió al momento de emitir respuesta a la solicitud materia del presente asunto, así como al rendir su informe justificado su imposibilidad legal y técnica para atender el requerimiento de la recurrente, sin embargo cierto es que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte que el sujeto obligado hubiese adjuntado los documentos por virtud de los cuales acreditara de manera fehaciente haber requerido la documentación materia de la solicitud en el presente asunto, a las áreas que pudieran poseer la información requerida, esto es, no se advierte que el sujeto obligado hubiese implementado un criterio de búsqueda exhaustivo en todas y cada una de las áreas en las que se pudiera poseer o administrar la información relacionada con el presente asunto.

En esta tesitura se considera de suma importancia mencionar que conforme al artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,

con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ya que como anteriormente fuera precisado, en las constancias que integran el presente asunto, de manera específica en el apartado denominado "requerimientos" no se aprecia que se hubiesen realizado dichas acciones, aunado a que en la respuesta, se colige que es el propio titular antes referido, quien se pronuncia al respecto no siendo remitida la contestación por el Habilitado competente, motivo por el cual es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

"Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Énfasis añadido

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información

hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, no los elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente que la solicitud número de folio 00009/PANALI/IP/2017 no se turnó a las unidades administrativas que integran al **Sujeto Obligado**, a efecto de que se **garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable** con la finalidad de garantizar que se efectuaron las medidas necesarias para allegarse de la información requerida por la solicitante.

Sin embargo de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la respuesta del **Sujeto Obligado** se basa sólo en la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, y no hay constancia alguna de que la solicitud hubiese sido turnada., motivo por el cual se está en la posibilidad de que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas.

En este sentido es de suma importancia mencionar que los Estatutos del Partido Nueva Alianza cuyo objetivo primordial es establecer la naturaleza jurídica, fines e integración del referido partido político, razón por lo cual se considera de relevancia

mencionar que los artículos 18, 18 BIS, 69, 91 y 92 del referido cuerpo normativo establecen lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN PARTIDARIA

ARTÍCULO 18.- Los Órganos Nacionales de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza son los siguientes:

- I. La Convención Nacional;
- II. El Consejo Nacional;
- III. El Comité de Dirección Nacional;
- IV. El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados.

ARTÍCULO 18 BIS.- Son Órganos Nacionales Internos Partidistas:

- I. La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- II. La Comisión Nacional de Afiliación;
- III. La Comisión Nacional de Elecciones Internas; y
- IV. El Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN PARTIDARIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69.- Los Órganos Estatales de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza son:

- I. La Convención Estatal;
- II. El Consejo Estatal; y
- III. El Comité de Dirección Estatal.

ARTÍCULO 91.- El Comité de Dirección Estatal es el Órgano Permanente de Dirección en cada Entidad federativa, tendrá su domicilio en la capital de cada Entidad federativa y en el Distrito Federal; es responsable de cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de los Órganos de Gobierno y de Dirección Nacional, de la Convención Estatal, del Consejo Estatal y de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza. De igual forma, conducirá las actividades de las Comisiones Distritales y Municipales del Partido, según su ámbito territorial.

ARTÍCULO 92.- El Comité de Dirección Estatal se integrará por:

- I. El Presidente Estatal;*
- II. Secretario General Estatal;*
- III. Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral;*
- IV. Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas;*
- V. Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación;*
- VI. Coordinador Ejecutivo Estatal de Gestión Institucional; y*
- VII. Coordinador Ejecutivo Estatal de Comunicación Social.*

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas en las cuales se puede encontrar la información requerida, empero como se ha precisado en párrafos anteriores, en el presente asunto no se adjuntó el soporte documental que demuestre haber realizado las diligencias necesarias para allegarse de la información que le fue requerida.

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas en las cuales se puede encontrar la información requerida, empero como se ha precisado en párrafos anteriores, en el presente asunto no se adjuntó el soporte documental que demuestre haber realizado las diligencias necesarias para allegarse de la información que le fue requerida.

En esta tesitura y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas en que pudiera obrar la información requerida por la impetrante, se afirma lo anterior, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se aprecia que no hay elementos suficientes que acrediten la realización de una búsqueda exhaustiva, esto con la finalidad de satisfacer la solicitud número 00009/PANALI/IP/2017; en consecuencia, este Órgano Garante, considera que el Sujeto Obligado debe efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la

información solicitada, y para el caso de que posea o administre la información materia del presente asunto deberá entregarla en versión pública, de conformidad a lo establecido en el Considerando Quinto.

En el supuesto de que aún y cuando se realice la búsqueda exhaustiva de la información y la misma no la encuentre, bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia a la recurrente.

Quinto. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales,

considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos personales que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de sus titulares; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Sobre la CURP debe precisarse que la misma se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que fueron materia de estudio en el presente asunto, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00594/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00009/PANALI/IP/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** previa búsqueda exhaustiva haga entrega en versión pública al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con

los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, la siguiente información:

- a) *Los contratos, convenios, acuerdos y/o similar o análogo que haya celebrado con la Compañía Inversora Corporativa e Inmobiliaria Virreyes 1130.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De no localizarse la información cuya entrega se ordena, bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia a la impetrante.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00594/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO

Este punto correspondiente a la agenda del día de hoy, se trata de la sesión plenaria del día de hoy, la cual se llevará a cabo en el salón de actos de la Universidad del Estado de Tabasco y Bahía de Quilichuán, a las 10:00 horas.